PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

56763/2022 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
56764/2022 COORDINADOR DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

info
Dirección de Asuntos Jurídicos
09 DIC 2022
RECIBIDO
Nombre: Gabi
Hora: 13:23

En los autos **principales** del juicio de amparo 1529/2022, promovido por [redacted] contra actos de usted, se dictó el siguiente fallo que a la letra dice:

*En Ciudad de México, a las **once horas con quince minutos del treinta de noviembre de dos mil veintidós,** hora y día señalados para la audiencia constitucional del juicio de amparo **1529/2022**, promovido por [redacted] por propio derecho, ante la presencia de **Ulises Oswaldo Rivera González**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido de la secretaria **María Elena Navarrete Zúñiga,** procede a declararla abierta, sin la comparecencia de las partes.*

*Acto seguido, la Secretaria hace relación de todas y cada una de las constancias que obran en autos, dando lectura de ellas, entre las que se encuentran la demanda de amparo, auto admisorio, constancias de notificación a las partes e informe justificado de la autoridad responsable. Asimismo, **CERTIFICA** que al día de hoy no se encuentra transcurriendo plazo alguno; y que se encuentran emplazadas todas las partes en el presente juicio.*

*Por otra parte, la Secretaria **da cuenta al Juez** con las constancias que integran los autos del juicio de amparo en que se actúa.*

00 07959
SECRETARÍA TÉCNICA
info
09 DIC 2022
RECIBIDO
Nombre:
Hora: 1:24

***El Juez acuerda:** Se tiene por realizada la relación de constancias para los efectos legales procedentes. Respecto de la certificación de cuenta, se tiene a la Secretaria informando de la misma, por lo que se continúa con el desahogo de la presente audiencia.*

Abierto el periodo de ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, la Secretaria da cuenta con las documentales exhibidas en el juicio y que obran glosadas al expediente en que se actúa.

El Juez acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas, pues es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las pruebas han quedado relacionadas y recibidas en ese acto.

Se cierra el periodo de pruebas. Acto seguido, se procede al desahogo de la etapa de alegatos; la Secretaria hace constar que las partes no los formularon y que el Fiscal Ejecutivo Titular adscrito a este Juzgado no formuló pedimento alguno.

El Juez acuerda: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tiene por precluido el derecho de las partes para formularlos y del Fiscal Ejecutivo Titular adscrito para formular intervención ministerial.

Al no existir diligencias pendientes de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos de la presente acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda; y,

Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se han eliminado datos que hacen identificable a la persona.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación *[redacted] presentado vía electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el sieate de octubre de dos mil veintidós, [redacted] promovió juicio de amparo en contra de la autoridad y acto que a continuación se señalan:*

[redacted] "III. AUTORIDADES RESPONSABLES.
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y COORDINADOR DE LA PONENCIA DE LA COMISIÓN NADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO.

Acto reclamado: El acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos

4 000309 674250

mil veintidós.
(...)"

SEGUNDO. Derechos fundamentales vulnerados. *La parte quejosa indicó que a la Alcaldía Coyoacán le asistía el carácter de tercero interesado; narró los antecedentes del acto reclamado; señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, formuló los conceptos de violación que estimó conducentes.*

TERCERO. Admisión. *Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo a este Juzgado de Distrito, el que por auto de* ***seis de octubre de dos mil veintidós,*** *la registró con el número* ***1529/2022*** *y la admitió a trámite; requirió a la responsable su informe justificado; dio al Fiscal Ejecutivo Titular adscrito la intervención que le corresponde; y, señaló fecha de audiencia constitucional, de igual manera reconoció el carácter de tercero interesado a la Alcaldía Coyoacán.*

CUARTO. Audiencia constitucional. *Seguidos los trámites de ley, se celebró la audiencia al tenor del acta que antecede, declarándose vistos los autos de este juicio de amparo para dictar la resolución que ahora se pronuncia; y,*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. *Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37,* ***párrafo tercero,*** *de la Ley de Amparo; 57, fracción* ***IV,*** *de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero, fracción I, segundo, fracción I, numeral 3, y cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclama un acto de naturaleza administrativa, que carece de ejecución material y la demanda se presentó en la jurisdicción de este Juzgado de Distrito.*

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, la sentencia de amparo debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado.*

Sustenta lo anterior la tesis aislada P. VI/2004, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro 181810, aplicable de conformidad con el artículo sexto transitorio del decreto por el cual se emitió la Ley de Amparo en vigor, por no oponerse a sus disposiciones actuales de rubro: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

En el caso, del análisis integral de la demanda de amparo, y la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa reclama el acto siguiente:

Del ***Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*** *y del* ***Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Marina Alicia San Martín Rebolloso:***

- *El acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintidós, dictado en el expediente a través del cual se declaró cumplida la resolución definitiva de tres de agosto de dos mil veintidós.*

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. *No son ciertos los actos reclamados, atribuidos al* ***Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,*** *consistentes en la El acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintidós, dictado en el expediente a través del cual se declaró cumplida la resolución definitiva de tres de agosto de dos mil veintidós, toda vez que no se advierte participación alguna en el acto reclamado de [redacted], por parte de la autoridad en mención.*

Negativa que adquiere firmeza, en virtud de que del contenido del acuerdo del ocho de septiembre de dos mil veintidós, dictado en el expediente a través del cual se declaró cumplida la resolución definitiva de tres de agosto de dos mil veintidós, se observa que el ***Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,*** *no participó en su creación; aunado a que en autos no obra constancia alguna que evidencié que la autoridad responsable de mérito, realizó los actos respecto de los cuales niega su intervención, además de que la parte quejosa no aportó algún medio*

Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se han eliminado datos que hacen identificable a la persona.

probatorio para refutarlas, a pesar de que la carga de la prueba recaía en ella; de ahí que si en el expediente no obra constancia alguna que evidencie la existencia de los actos reclamados a la autoridad en cita, por tanto no hay forma de desvirtuar las manifestaciones de éstas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI.2o.A.4 K, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página novecientos tres, tomo XV, febrero de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice lo siguiente:

> ***"PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.*** *La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe"; en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo."*

En tales condiciones, al no quedar demostrada la existencia de los actos reclamados a las autoridades responsables referidas con antelación, este órgano jurisdiccional carece de materia para hacer un pronunciamiento de constitucionalidad o inconstitucionalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se impone ***sobreseer*** *en el presente juicio de amparo, respecto de los actos atribuidos y autoridad de las que se ha dado noticia.*

Resulta aplicable al efecto, jurisprudencia número VI.2°.J/20 consultable en la página 627 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IV, segunda parte-2, cuyo rubro y texto son:

> ***"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS.*** *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo."*

CUARTO. Existencia del acto reclamado. *Es cierto el acto reclamado atribuido al* ***Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Marina Alicia San Martín Rebolloso, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México****, consistente en acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintidós, dictado en el expediente , a través del cual se declaró cumplida la resolución definitiva de tres de agosto de dos mil veintidós, pues así lo manifestó dicha autoridad al rendir su informe justificado.*

La certeza de los actos se corrobora con las documentales que obran en un legajo por cuerda separada, relativas al expediente , a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las que se advierte que la resolución reclamada fue emitida por el Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Marina Alicia San Martín Rebolloso, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de ahí que se tenga por cierto el acto de autoridad referido.

Resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro 917812, de rubro y texto siguientes:

> *"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe*

Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se han eliminado datos que hacen identificable a la persona.

tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

QUINTO. Antecedentes. *Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los antecedentes relevantes que se advierten de las documentales aportadas en el juicio en copia certificada, correspondientes al expediente del Índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, documentales con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al tenor de lo siguiente:*

1. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, mediante la plataforma nacional de transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio avés de la cual José Luis noriega Gutiérrez, solicitó a la alcaldía Coyoacán diversa información relacionada con la cuenta pública de la alcaldía Coyoacán para los años 2017 2018 y 2019 específicamente rubros como ayudas donativos y subsidios Efectuados para entrega de juguetes unidades habitacionales proyectos productivos en la delegación de Coyoacán entrega de paquetes de útiles escolares tabletas electrónicas Así como la evaluación interna de cada uno de los programas en donde se otorgaron subsidios y apoyos a la población.

2. En atención a la solicitud de información antes referida diversas autoridades dependientes de la Delegación Coyoacán pretendieron dar respuesta a la solicitud presentada por la parte de aquí quejosa, no obstante lo anterior el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, Interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

3. El tres de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte a ti quejosa alcalde recayó el número de expediente

4. El tres de agosto de dos mil veintidós, se dictó resolución definitiva en el recurso de revisión de mérito, a través del cual en su considerando cuarto se determinó lo siguiente

"Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, este instituto considera que lo conducente es modificar la respuesta impugnada, instruir al sujeto obligado a efecto de que;

Realice una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes para conocer, entre las que no podrán omitir todas aquellas adscritas a la dirección general de desarrollo social y entregue la información de interés de la parte recurrente, respecto de la totalidad de los subsidios donativos apoyos o ayudas; así como de los programas sociales listados en los años 2017, 2018 y 2019 (...)"

5. El doce de agosto de dos mil veintidós el subdirector de transparencia de la Alcaldía Coyoacán remitió diversos documentales con las cuales refirió haber dado cumplimiento a la resolución definitiva antes referida, son dichos documentales se dio vista a la parte quejosa a fin de que manifestara lo que es interés legal con viniera.

6. Seguido el cauce legal en el procedimiento administrativo mediante acuerdo de ***ocho de septiembre de dos mil veintidos****, el Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Marina Alicia San Martín Rebolloso, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México declaró cumplida la resolución definitiva de tres de agosto de dos mil veintidós.*

Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se han eliminado datos que hacen identificable a la persona.

La resolución referida en el punto que antecede, es el acto reclamado en la presente instancia constitucional.

SEXTO. Estudio de las causa de improcedencia. *Previamente al estudio de constitucionalidad del acto reclamado, procede el análisis de las causas de improcedencia, debido a que son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo.*

La autoridad responsable alega que respecto del acuerdo reclamado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo ***61, fracción XIV, en relación con los artículos 17 y 18*** *de la Ley de Amparo, toda vez que el juicio en que se actúa* ***no fue promovido oportunamente en los términos previstos en los artículos 17 y 18 de dicho ordenamiento legal.***

Para corroborar tal aserto, es preciso indicar que los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo establecen lo siguiente:

*"**17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de **quince días**, salvo:*

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV.Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

*"**18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a **aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución,** salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."*

El artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

*"**61.** El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

*XIV. Contra normas generales o actos **consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos**(...)"*

De las transcripciones que anteceden se obtiene que el juicio de amparo es improcedente cuando no se promueva dentro de los plazos que establece la ley de la materia para su procedencia.

Como se puede apreciar, el artículo 17 se ocupa de establecer los plazos dentro de los cuales debe promoverse el juicio biinstancial, y el ordinal 18, las diferentes formas bajo las cuales pueden computarse dichos plazos.

Así el artículo 18 de la ley de la materia establece tres supuestos para fijar el término de quince días con que cuenta la parte quejosa para presentar la demanda de amparo, a saber:

a) A partir del día siguiente al en que haya surtido sus efectos la legal notificación del acto o resolución que reclame, conforme a ley que lo rija;

b) A partir del día siguiente al en que haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución; y,

c) A partir del día siguiente a la fecha en que se hubiese ostentado sabedor de dichos actos.

En el caso en estudio, la parte quejosa manifestó tener conocimiento del acuerdo que por esta vía se reclama el ocho de septiembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo de quince días que tuvo para presentar su demanda transcurrió del nueve de septiembre al cinco de octubre, ambos de dos mil veintidós, en ese sentido, de del sello inserto por la oficina de correspondencia común de los juzgados de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México se advierte que la demanda que dé origen al juicio de amparo aunque se actúa se se presentó el cuatro de octubre de dos mi veintidós, de ahí que se desestime la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, máxima que dentro de sus planteamientos refiere que esta causa de improcedencia se actualiza en relación con la resolución definitiva de tres de agosto de dos mil veintidós dictada en el expediente de origen, la cual no es la materia del presente juicio de amparo.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Los conceptos de violación se tienen por reproducidos en obvio de repetición innecesaria, al resultar aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Con datos los siguientes datos de identificación (Novena Época, Registro 164618, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez (2010), Materia Común, Página 830) de rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA

4000309674250

Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Sin que sea óbice a lo anterior, para una mejor comprensión, se estima oportuno sintetizar los motivos de disenso expuestos por la parte quejosa en su demanda de amparo.

En su único concepto de violación la parte quejosa aduce que autoridad responsable infringe en su perjuicio los derechos de acceso a la información de legalidad y de seguridad jurídica lo anterior porque no tome en cuenta los alegatos que formuló en los que expresó que el cumplimiento no correspondía al ordenado por el instituto ya que no analizó Las causas por las cuales expresó que el cumplimiento dado por la autoridad o sujeto obligado no correspondía a lo ordenado en la resolución dictada el tres de agosto de dos mil veintidós.

Alega que la autoridad responsable no verificó el debido cumplimiento dado a la resolución definitiva de tres de agosto de dos mil veintidós en la qué se ordenó al sujeto obligado a Realice una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes para conocer, entre las que no podrán omitir todas aquellas adscritas a la dirección general de desarrollo social y entregue la información de interés de la parte recurrente, respecto de la totalidad de los subsidios donativos apoyos o ayudas; así como de los programas sociales listados en los años 2017, 2018 y 2019.

Los argumentos sintetizados ***son esencialmente fundados.***

Para corroborar dicha afirmación, debe citarse el marco constitucional a la luz del cual se analizaran los derechos fundamentales que refiere la quejosa se han transgredido en su perjuicio. El artículo 16 constitucional dispone:

> *"16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)".*

La disposición constitucional transcrita, en su párrafo primero, establece el principio de legalidad, consistente en la debida fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar en sus actos.

Por fundamentación del acto de autoridad se entiende que debe sustentarse en una disposición normativa de carácter general; esto es, que la ley establezca una situación concreta para la cual resulte procedente realizarlo, es decir, que exista una ley que así lo prevea, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que ésta les permite.

La motivación implica que, al existir una norma jurídica, el caso o situación respecto del que se pretende realizar un acto de molestia, sea de aquéllos a que alude la disposición legal fundatoria; así, la motivación indica que las circunstancias y modalidades del caso particular se subsumen dentro del marco general establecido, por lo que, si una determinada conducta no corresponde a lo dispuesto en la ley, el acto de autoridad respectivo violará la exigencia de la motivación, por más que se hubiese contemplado en una norma, es decir, aunque esté debidamente fundado.

Esto es, para que una autoridad cumpla con la debida fundamentación y motivación a que se refiere la prerrogativa de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, es necesario que en sus determinaciones se citen los preceptos legales que sirvan de apoyo y, además, debe expresar los razonamientos lógicos y jurídicos que la condujeron a la conclusión de que el asunto que las origina, se subsume en los supuestos de la norma que cita.

Conceptuadas así la fundamentación y motivación, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección. Se produce la primera de sus manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación y motivación cuando en el acto de autoridad se cita el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discrepancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

Ahora bien, en la especie es necesario precisar que la autoridad responsable en la resolución que por esta vía se reclama determinó tener por cumplida la resolución emitida por el instituto responsable de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, sin realizar un análisis exhaustivo de todas y cada una de las documentales que fueron presentadas por el sujeto obligado, y de esa forma contar con mayores elementos que le permitieran hacer un pronunciamiento congruente, exhaustivo y y debidamente fundado y motivado.

Lo anterior se considera así toda vez que de la resolución reclamada únicamente se advierte que la autoridad responsable resolvió lo siguiente:

> *(...)*
> *CUARTO. Estudio de cumplimiento, (...) bajo ese orden de ideas, es de recordar que la resolución que nos ocupa instruyó al sujeto obligado a que realizará una nueva búsqueda en las unidades*

administrativas competentes para el efecto de que entregará la información de interés de la hoy persona recurrente, esto es lo relativo a la totalidad de subsidios, donativos, apoyos o ayudas, así como de los programas sociales listados en los años 2017, 2018 y 2019.

En mérito de lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al recurso de revisión en cita el sujeto obligado entregó los pronunciamientos de las áreas competentes y la expresión documental localizada.

por lo anteriormente expuesto y del análisis de las constancias que se tuvieron a la vista, se desprende que el sujeto obligado acato la instrucción de la resolución de mérito, en razón de que realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y entregó la información localizada, se tiene por cumplida la resolución emitida por este instituto con fecha tres de agosto de dos mil veintidós (…)"

En ese contexto, se estima que le asiste la razón a la parte quejosa, pues la autoridad responsable no realizó un estudio congruente y exhaustivo de todo el caudal probatorio que el sujeto obligado exhibió en su informe de cumplimiento a fin de verificar de manera exacta y puntual sí con su contenido se daba cabal cumplimiento a lo determinado en la resolución definitiva de tres de agosto de dos mil veintidós, en la que se le ordeno realizar una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes para conocer, entre las que no podrán omitir todas aquellas adscritas a la Dirección General de Desarrollo Social y entregar la información de interés de la parte recurrente, respecto de la totalidad de los subsidios donativos apoyos o ayudas; así como de los programas sociales listados en los años 2017, 2018 y 2019; sino únicamente se limitó en dos líneas a decir que tenía por cumplida la resolución emitida por el instituto, lo cual evidentemente trae como consecuencia que la resolución que por esta vía se tilda de inconstitucional carezca de una debida fundamentación y motivación.

En consecuencia, al resultar ***fundados*** *los argumentos en estudio,* ***procede conceder el amparo y la protección de la justicia federal*** *solicitada por la parte quejosa.*

OCTAVO. Efectos. *Así, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a [redacted] para el efecto de que el* ***Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Marina Alicia San Martín Rebolloso, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,*** *deje insubsistente la resolución reclamada y con plenitud de jurisdicción, emita una nueva fundada y motivada, conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia; es decir, deberá fundar y motivar de manera pormenorizada y clara, las circunstancias especiales y razones particulares del sentido de su determinación a efecto de cumplir con su obligación constitucional de fundar y motivar debidamente su resolución, en el entendido de que deberá analizar la totalidad de los elementos exhibidos por el sujeto obligado en cumplimiento a la resolución definitiva de tres de agosto de dos mil veintidós, con lo cual quedará cumplida la presente sentencia de amparo.*

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO. *Se sobresee en el juicio en términos de lo expuesto en el considerando tercero de este fallo constitucional.*

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *[redacted] en términos del considerando* ***séptimo*** *y para los efectos precisados en el considerando* ***octavo*** *de esta sentencia.*

Notifíquese; *por lista a la parte quejosa, por oficio a las autoridades responsables, y a la autoridad tercero interesada, electrónicamente al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, en términos del artículo 26, fracciones II, inciso a); y, III de la Ley de Amparo.*

Lo resolvió y firma Ulises Oswaldo Rivera González, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de María Elena Navarrete Zúñiga, secretaria de juzgado que autoriza y da fe, el mismo día que concluye la audiencia constitucional. Doy Fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

La Secretaria adscrita al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad De México

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

María Elena Navarrete Zúñiga.

5

Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se han eliminado datos que hacen identificable a la persona.

4 000030967250